

Las masacres de Río Negro: reflexiones sobre el genocidio de las comunidades indígenas y la obligación de investigar, juzgar y castigar

*Raúl Fernando Núñez Marín**
*Sebastián Canal Flórez***

* Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. MD en Derecho de la Universidad Sergio Arboleda de Bogotá. Docente en pregrado y posgrado de DDHH y DIH y jurisprudencia internacional en la Pontificia Universidad Javeriana Cali. Investigador en el derecho internacional de los derechos humanos. Director de la clínica jurídica “Grupo de Litigio Estratégico y Estructural”.

** Abogado de la Pontificia Universidad Javeriana Cali. Especialista en Derecho Público de la Universidad Externado de Colombia. Investigador en el derecho internacional de los derechos humanos. Coordinador de la clínica jurídica “Grupo de Litigio Estratégico y Estructural”.

Resumen

La defensa de los derechos humanos a nivel internacional implica el análisis de conceptos provenientes de disciplinas como el derecho penal internacional, tales como el genocidio y los crímenes de lesa humanidad. El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos no ha sido ajeno a este fenómeno debido a los atroces actos ocurridos en las décadas de los setenta y ochenta en Centroamérica y Suramérica. El caso de Guatemala es revelador frente a las violaciones a los derechos humanos de las comunidades indígenas en el marco de un conflicto armado interno no internacional. Un claro ejemplo es el caso de las masacres de Río Negro que aquí se analiza mediante un *amicus curiae* presentado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Palabras claves

Derecho internacional de los derechos humanos; Sistema Interamericano de Derechos Humanos; masacres de Río Negro contra Guatemala; genocidio; obligación de investigar, sancionar y castigar.

Abstract

The defense of human rights at the international level involves the analysis of various concepts, such as genocide and crimes against humanity, that are drawn from disciplines like international criminal law. The Inter-American system of human rights has not been immune to this phenomenon because of the atrocious acts that took place in the 1970s and 1980s in Central and South America. The case of Guatemala is revealing of the human rights violations that indigenous communities have suffered in the context of domestic armed conflict. A clear example of this is the case of the Río Negro massacres analyzed here through an *amicus* brief filed with the Inter-American Court of Human Rights.

Keywords

International law of human rights; Inter-American human rights system; Río Negro massacres; Guatemala; genocide; obligation to investigate, sanction and punish.



Introducción

El presente artículo se referirá específicamente a tres aspectos. En primer lugar, se hará un completo análisis respecto de la calificación de los hechos como genocidio a la luz del derecho internacional. Como consecuencia de esto, en segundo lugar, se hablará de las obligaciones que surgen para los Estados en el marco de una violación grave y sistemática a los derechos humanos de este tipo y, en tercer lugar, a las implicaciones que esta violación tiene en la calificación de las víctimas como sobrevivientes y víctimas familiares.

Posteriormente, este artículo pretende mostrar algunos aspectos que en su posición no fueron profundizados por los representantes de las víctimas y por la honorable Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de los derechos de los pueblos indígenas en el caso Masacres de Río Negro vs. Guatemala.

1. Consideraciones preliminares

1. Por razones históricas y principios morales y humanitarios, proteger a las poblaciones indígenas y tribales es un compromiso sagrado de los Estados¹. Estas representan grupos humanos que se reconfiguran a lo largo del tiempo, manteniendo una actividad y organización social en continua adaptación, defendiendo y desarrollando su identidad². Su cultura y cosmovisión es propia y diferente para cada comunidad, donde sus necesidades y aspiraciones para el futuro pueden diferir de aquellas de la población dominante³.

1.1. Las transgresiones a las comunidades indígenas y tribales no son un acontecimiento nuevo

2. Los pueblos indígenas y tribales han quedado al margen de las sociedades dominantes en las cuales son considerados como un

¹ CIDH. Resolución N.º 12/85, Caso N.º 7651 (Brasil), 5 de marzo de 1985.

² CIDH. Quinto Informe Situación de los Derechos Humanos en Guatemala. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21, 6 de abril de 2001, Capítulo XI, párr. 4.

³ PNUD. Directrices sobre los asuntos de los pueblos indígenas. Febrero de 2008.

obstáculo para la integración nacional⁴, sometidos a la asimilación del “mundo civilizado”⁵ y al exterminio de su cultura⁶, añadido a esto las guerras entre Estados en los que quedaron incorporados y los cuerpos jurídicos tendientes a negar su existencia⁷. Se hacen necesarias ciertas medidas especiales⁸ y la adopción de nuevas normas internacionales en la materia⁹.

1.2. La comunidad Maya Achí como una comunidad indígena

3. El término *indígena* relaciona la identidad de un pueblo a un territorio específico que lo diferencia culturalmente de otros pueblos¹⁰ identificados por tener formas de vida únicas, y su cosmovisión se basa en su estrecha relación con la tierra¹¹. Los factores relevantes para comprender el concepto de “pueblo indígena” son: i) el uso ancestral de su suelo, ii) especificidad cultural (lenguaje, organización social, religión, etc.), iii) el criterio de auto identificación y iv) una cultura y manera de vivir diferentes a los otros sectores de la sociedad¹².
4. En el caso objeto de estudio es evidente que los Maya Achí, divididos en distintas comunidades como la de Río Negro en la

⁴ Stavenhagen, Rodolfo. Derecho indígena y derechos humanos en América Latina. IIDH. Sección de Pueblos Indígenas, Afrodescendientes y Racismo.

⁵ Foro Permanente para las cuestiones indígenas. Los pueblos indígenas: desarrollo con cultura e identidad: artículos 3 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas. Noveno período de sesiones. Nueva York, 19 a 30 de abril de 2010. Párr. 20.

⁶ CIDH. La situación de los derechos humanos de los indígenas en las Américas. OEA/Ser.L/VII.108. Doc 62. 20 octubre 2000. Capítulo II. Documento 1.

⁷ Castro Lucic, Milka. La universalización de la condición indígena. Alteridades. Enero a junio de 2008. Págs. 21-32. Universidad Autónoma Metropolitana.

⁸ OIT. Convenio 107. Relativo a la Protección e Integración de las Poblaciones Indígenas y de otras Poblaciones Tribales y Semitribales en los Países Independientes.

⁹ OIT. Convenio 169. Sobre los Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes. 1989.

¹⁰ <http://www.iwgia.org/cultura-e-identidad/identificacion>.

¹¹ CIDH. “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales”. OEA/Ser.L/V/II doc. 56/09, 30 de diciembre de 2009.

¹² ONU. “Working Paper by the Chairperson Rapporteur, Mrs. Erica Irene A. Daes, on the concept of ‘indigenous people’”. Documento ONU E/CN.4/Sub.2/AC.4/1996/2, 10 de junio de 1996, párrs. 69 y 70.

región de Rabinal, es una comunidad indígena en razón a que cumple con los criterios analizados *ut supra*, dado que su cultura y cosmovisiones son distintas. Por lo tanto, el Estado debe asegurar que sus miembros gocen efectivamente de todos sus derechos humanos, incluyendo su derecho al desarrollo¹³ y a la continuidad de sus culturas.

2. Calificación de los hechos ante el derecho internacional: crimen de genocidio

5. Uno de los aspectos que suscita mayor controversia en el caso *sub examine* es la calificación que la representación de las víctimas ha dado a los hechos, refiriéndose a estos como genocidio.
6. Esta calificación, si bien implica en sí misma una tipicidad penal, no es ajena al interés de la honorable Corte Interamericana, toda vez que, de calificarse la conducta como genocidio, las implicaciones en las reparaciones serían importantes y su caracterización como gravísima violación a los derechos humanos implicaría obligaciones procesales especiales para el Estado que deberían ser evaluadas por este tribunal.
7. Para saber si es pertinente otorgar esta calificación a los hechos, es necesario realizar un análisis de derecho internacional que demuestre si para la fecha de ocurrencia de los hechos existía una norma de carácter internacional aplicable para todos los Estados del mundo, y en especial para el Estado de Guatemala, que definiera el genocidio y que fuera de obligatorio cumplimiento.
8. Un análisis de este tipo ya ha sido realizado por la honorable CIDH en el caso *Almonacid Arellano contra Chile*¹⁴. En ese caso, se pretendía la calificación de crimen de lesa humanidad de la ejecución extrajudicial del señor Luis Almonacid Arellano, buscando, según las normas del derecho internacional público, si para la fecha de realización de los hechos, 1972, existía una norma internacional vigente que obligara internacionalmente al Estado de Chile. Por esta razón, se seguirá la misma lógica de dicho análisis

¹³ Departamento de Información Pública de las Naciones Unidas. “La situación de los pueblos indígenas del mundo”. Enero de 2010.

¹⁴ Corte IDH. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154.

- que se basa en tomar en un orden cronológico desde el último tratado ratificado sobre la materia, realizando una ingeniería reversa hasta encontrar el tratado aplicable para la fecha de los hechos.
9. Comencemos por afirmar que la competencia de la honorable corte respecto de estos hechos no tiene ninguna controversia, toda vez que Guatemala es Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos desde el 25 de mayo de 1978 y aceptó la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 9 de marzo de 1987.
 10. Es evidente que en la actualidad no existe ninguna discusión sobre el carácter de norma de *ius cogens*¹⁵ que ostenta la prohibición del crimen de genocidio.
 11. El estatuto de Roma también ha definido esta conducta en su artículo 6 en los siguientes términos.

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “genocidio” cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir total o parcialmente a un grupo nacional, étnico, racial o religioso como tal:

 - a) Matanza de miembros del grupo;
 - b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
 - c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
 - d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
 - e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.
 12. Es claro que a la luz de esta definición, los hechos que fundamentan este caso constituyen un genocidio perpetrado por agentes estatales

¹⁵ Por “norma de *ius cogens*”, debe entenderse, según el artículo 53 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, lo siguiente: “[...] Para los efectos de la presente Convención, una norma imperativa de derecho internacional general es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter”.

- o con la aquiescencia de estos, pues las conductas incluidas en el expediente se enmarcan en los cinco literales de este artículo.
13. Sin embargo, a la luz del derecho internacional, una norma internacional solo es obligatoria para un Estado cuando la ha ratificado o cuando constituye costumbre internacional, o se ha convertido en norma de *ius cogens*¹⁶. En este sentido, la definición del estatuto de Roma no vincula de ninguna forma estos hechos, pues el mismo fue adoptado en el año de 1998 y los hechos ocurrieron a principios de la década de los ochenta.
 14. Es necesario entonces regresar hacia esta época y buscar si existe alguna norma que fuera vinculante para el Estado de Guatemala, y que en este sentido cubriera la conducta de genocidio para la fecha de ocurrencia de los hechos.
 15. El protocolo II adicional a los convenios de Ginebra no define expresamente el genocidio, pero sí prohíbe los siguientes actos:

Artículo 4. Garantías fundamentales

1. Todas las personas que no participen directamente en las hostilidades, o que hayan dejado de participar en ellas, estén o no privadas de libertad, tienen derecho a que se respeten su persona, su honor, sus convicciones y sus prácticas religiosas. Serán tratadas con humanidad en toda circunstancia, sin ninguna distinción de carácter desfavorable. Queda prohibido ordenar que no haya supervivientes.

2. Sin perjuicio del carácter general de las disposiciones que preceden, están y quedarán prohibidos en todo tiempo y lugar con respecto a las personas a que se refiere el párrafo 1:

- a) los atentados contra la vida, la salud y la integridad física o mental de las personas, en particular el homicidio y los tratos crueles tales como la tortura y las mutilaciones o toda forma de pena corporal;
- b) los castigos colectivos;
- c) la toma de rehenes;
- d) los actos de terrorismo;

¹⁶ Así lo ha recopilado el Proyecto de Artículos sobre Responsabilidad de los Estados por el Hecho Internacionalmente Ilícito de la Comisión de Derecho Internacional, al decir en su artículo 13: “Un hecho del Estado no constituye violación de una obligación internacional a menos que el Estado se halle vinculado por dicha obligación en el momento en que se produce el hecho”.

- e) los atentados contra la dignidad personal, en especial los tratos humillantes y degradantes, la violación, la prostitución forzada y cualquier forma de atentado al pudor;
- f) la esclavitud y la trata de esclavos en todas sus formas;
- g) el pillaje;
- h) las amenazas de realizar los actos mencionados.

16. Sin embargo, y pese a que nos encontramos frente a un conflicto armado no internacional, el protocolo II adicional no tendría aplicación, pues el mismo fue ratificado por Guatemala el 19 de octubre de 1987, fecha posterior a la ocurrencia de los hechos.
17. Siendo así, es necesario remitirse entonces a la Convención para la Prevención y la Sanción del Crimen de Genocidio de 1948. Esta convención define claramente el crimen de genocidio en su artículo 2:

En la presente Convención, se entiende por genocidio cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.

18. Así mismo, en su artículo 3 determina la obligación de castigar por parte de los Estados las siguientes conductas:

- a) El genocidio;
- b) La asociación para cometer genocidio;
- c) La instigación directa y pública a cometer genocidio;
- d) La tentativa de genocidio;
- e) La complicidad en el genocidio.

19. Este instrumento internacional fue ratificado por el Estado de Guatemala el 13 de enero de 1950, razón por la cual, tal y como lo ha manifestado la Comisión de Esclarecimiento Histórico (CEH), estuvo en vigor durante el periodo del conflicto armado y, por lo tanto, para la fecha de ocurrencia de los hechos que fundamentan este caso.
20. No siendo suficiente esto, el estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg incluía la prohibición de exterminio en su artículo 6. El 11 de diciembre de 1946 la Asamblea General de las Naciones Unidas confirmó “los principios de Derecho Internacional reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las sentencias de dicho Tribunal”¹⁷. Asimismo, en 1947 la Asamblea General encargó a la Comisión de Derecho Internacional que “formul[ara] los principios de derecho internacional reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg”¹⁸. Estos principios fueron adoptados en 1950¹⁹.
21. No sobra agregar también que la propia Corte Internacional de Justicia ya había reconocido —en sentencias como *Canal de Corfú*²⁰, *Barcelona Traction*²¹, *Personal Consular y Diplomático de Estados Unidos en la Embajada de Teheran*²², e incluso desde el

¹⁷ Cfr. ONU. Confirmación de los Principios de Derecho Internacional Reconocidos por el Estatuto del Tribunal de Nuremberg adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 95(I), quincuagésima quinta reunión plenaria, de 11 de diciembre de 1946.

¹⁸ Cfr. ONU. Formulación de los principios reconocidos por el Estatuto y por las sentencias del Tribunal de Nuremberg, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 177 (II), 123 sesión plenaria, de 21 de noviembre de 1947.

¹⁹ Cfr. ONU. Principios de Derecho Internacional Reconocidos en el Estatuto del Tribunal de Nuremberg y las Sentencias del Tribunal. Adoptado por la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas en el año 1950 (A/CN.4/34).

²⁰ CIJ. Corfu Channel (United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland vs. Albania).

²¹ CIJ. Barcelona Traction, Light and Power Company, Limited (Belgium vs. Spain) (New Application: 1962).

²² CIJ. United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran (United States of America vs. Iran).

voto razonado del juez Schuking al caso *Oscar Chinn*²³ de la Corte Permanente de Justicia Internacional— que esta prohibición hace parte de las llamadas obligaciones *erga omnes*, que tienen como principal característica el que todos los Estados tengan gran interés jurídico en proteger dichos deberes internacionales. Esto ha sido confirmado por la misma CIJ al analizar en una opinión consultiva la posibilidad de realizar reservas a la Convención para la prevención y castigo del crimen de genocidio; allí manifestó:

Its object on the one hand is to safeguard the very existence of certain human groups and on the other to confirm and endorse the most elementary principles of morality. In such a convention the Contracting States do not have any interests of their own; they merely have, one and all, a common interest, namely the accomplishment of those high purposes which are the *raison d'être* of the convention [...]. The high ideals which inspired the Convention provide, by virtue of the common will of the parties, the foundation and measure of its provisions.²⁴

22. Sabiendo entonces ya que existían normas de carácter internacional —además de normas nacionales— vinculantes para el Estado de Guatemala, y que estas normas prohibían el genocidio, es menester observar si las conductas se ciñeron a la definición de genocidio.
23. Según los hechos del caso, las declaraciones de los testigos y el informe de la CEH la conducta de las autoridades guatemaltecas — ya sea por sus fuerzas militares o por medio de las Patrullas de Autodefensa Civil (en adelante PAC)— consistió en una política de eliminación sistemática de todos los miembros de las llamadas guerrillas y de todas las personas que consideraban podían apoyarlos.
24. En este camino, incluyeron dentro de esta política también a todas las personas que podían oponerse de una u otra manera a las decisiones del gobierno militar. Así lo confirma el informe de la CEH al manifestar:

²³ Judge Schücking's individual opinion in *The Oscar Chinn Case*, (1934) PCIJ Rep. Ser. A/B, No. 63.

²⁴ CIJ. opinión consultiva sobre las reservas a la Convención para Prevenir y Castigar el Crimen de Genocidio. 1951.

Las masacres de Río Negro...

En los años de exacerbación del enfrentamiento (1978-1983), con la ampliación de la base de apoyo y el ámbito de acción de la guerrilla, en varias regiones del país el Ejército identificó a los mayas como grupo afín a la guerrilla. En algunas ocasiones esta identificación se produjo en razón de la efectiva existencia de su apoyo a los grupos insurgentes, así como de condiciones preinsurreccionales en áreas de limitada extensión en el interior del país. Sin embargo, la CEH ha llegado a precisar que, en la mayoría de los casos, la identificación entre las comunidades mayas y la insurgencia fue intencionadamente exagerada por el Estado que, apoyándose en tradicionales prejuicios racistas, se sirvió de esta identificación para eliminar las posibilidades presentes y futuras para que la población prestara ayuda o se incorporara a cualquier proyecto insurgente.²⁵

De la misma forma, el Plan de Campaña Victoria 82 estableció:

Las grandes masas indígenas del altiplano de la nación han encontrado eco en las proclamas de la subversión por ser sus banderas la escasez de tierra, la inmensa pobreza y debido a los largos años de concientización recibida, ven al Ejército como a un enemigo invasor (sólo algunas áreas que están bajo control) aunando a esto una buena cantidad de errores cometidos por las tropas tales como [v]andalismos, violaciones, robos y destrucción de cosechas, los cuales han sido explotados hábilmente por la subversión nacional e internacional.²⁶

25. Es aquí donde el Estado identifica a la comunidad Maya Achí de Río Negro como un enemigo, debido a su ubicación estratégica en el territorio tanto para la lucha contra las guerrillas, como para el desarrollo de proyectos hidroeléctricos.

²⁵ CEH. Memoria del Silencio, Tomo V, Conclusiones y Recomendaciones. Pág. 29.

²⁶ Plan de Acción Anti-subversivo de la Armada. Plan Victoria 82.

26. Los atroces actos de las masacres de Río Negro, Xococ, Cerro de Paxcocom, Los Encuentros y Agua Fría incluyen todos los elementos de la definición del artículo 2 de la Convención para Prevenir y Sancionar el Crimen de Genocidio, pues se asesinó a 512 personas; se infligieron sufrimientos físicos y psíquicos a todos los miembros de la comunidad; se les sometió a condiciones que podrían acarrear la destrucción total o parcial de la comunidad (tal y como lo es el desplazamiento forzado) y se trasladó forzosamente a los pocos niños sobrevivientes, traficando con ellos y sometiéndolos a nuevas formas de esclavitud y trabajo forzoso.
27. Todos estos actos se realizaron en razón de la característica étnica de los miembros de la comunidad Maya Achí y no en razón de combates del conflicto armado no internacional, y su único fin era la destrucción total o parcial de este grupo de personas que no coincidían con los proyectos terribles del gobierno militar.
28. Efectivamente, honorable corte, los hechos aquí presentes no fueron hechos aislados. Fueron hechos que hacían parte de una política sistemática, que fue perpetrada tanto por militares como por terceros. Las razones de esta política no obedecieron exclusivamente a situaciones del conflicto, sino también a situaciones de carácter económico, como lo era la construcción de la represa.
29. Habiendo dejado esto en claro, procedamos a la calificación del grupo para conocer si obedece a una de las cuatro categorías de grupos protegidos enunciadas en la Convención. Estas categorías son grupos nacionales, étnicos, raciales y religiosos. La comunidad indígena Maya Achí de Río Negro es un grupo, por cuanto es una pluralidad de personas unidas de forma duradera por características comunes que se diferencian del resto de la población.
30. Los distintos tribunales internacionales que han discutido el tema han construido ciertos criterios para la definición del grupo, como lo son los criterios objetivos y subjetivos, encontrando dentro del primero los llamados procesos de adscripción y la estabilidad del grupo y dentro del segundo las construcciones sociales. Este último criterio se considera el más adecuado y ha sido defendido por el Tribunal para la Antigua Yugoslavia y el Tribunal para Ruanda.
31. Es evidente que la comunidad Maya Achí de Río Negro constituía una comunidad bajo este análisis, pues objetivamente todos se

consideraban mayas y gozaba de una estabilidad milenaria, y subjetivamente eran reconocidos por los demás habitantes del territorio como una comunidad diferenciada.

32. Ahora bien, es menester determinar a cuál de los cuatro grupos protegidos pertenece esta comunidad Maya Achí de Río Negro. Definitivamente, no constituye un grupo nacional ni tampoco un grupo religioso bajo la concepción de la convención. Quedaría entonces el examen bajo las categorías de grupo étnico y grupo racial. La diferenciación entre estos dos grupos no es clara, pues la jurisprudencia y la doctrina se han debatido entre diferenciarlos o igualarlos. Se ha dicho que el grupo racial es aquel que comparte unas características fisiológicas y corporales comunes y el étnico comparte una historia, una identidad cultural, una tradición común. El carácter racial puede o no hacer parte del grupo étnico. Siendo así, es evidente que para no entrar en la discusión sobre cuál de los dos tipos de grupos aplicaría, la comunidad indígena Maya Achí de Río Negro cumple con los requisitos de grupo étnico y puede cumplir con los requisitos de grupo racial, razón por la que se encontraba protegida por la convención y los actos perpetrados en su contra constituyeron genocidio.
33. Esta calificación debe estar presente en la mente de la corte, así como en su pronunciamiento final, ya que en el marco de este genocidio es que se encuentran personas que son verdaderos sobrevivientes del mismo y, a la vez, familiares de las víctimas directas de este. Solo en el marco de un genocidio es posible el reconocimiento de reparaciones a una misma persona, en dos calidades de víctimas distintas, tal y como ha sucedido en los casos juzgados por el Tribunal Penal Internacional Adhoc para Ruanda.

3. Obligaciones procesales especiales

34. Tras haber calificado como genocidio el presente caso, surgen de esta calificación obligaciones especiales para el Estado, pues nos encontramos ante lo que se denomina en el derecho internacional como una gravísima y sistemática violación a los derechos humanos.
35. Estas graves violaciones a derechos humanos han sido incluidas en lo que se llama *el conjunto de principios actualizado para la*

*protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad*²⁷, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, y han sido definidas de la siguiente forma:

A los efectos de estos principios, la frase “delitos graves conforme al derecho internacional” comprende graves violaciones de los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 y de su Protocolo Adicional I de 1977 y otras violaciones del derecho internacional humanitario que constituyen delitos conforme al derecho internacional: el genocidio, los crímenes de lesa humanidad y otras violaciones de los derechos humanos internacionalmente protegidos que son delitos conforme al derecho internacional y/o respecto de los cuales el derecho internacional exige a los Estados que impongan penas por delitos, tales como la tortura, las desapariciones forzadas, la ejecución extrajudicial y la esclavitud.

36. En el marco de estas graves violaciones, la obligación principal de los Estados es la de evitar la impunidad, definida por el mismo documento de la misma forma:

Por impunidad se entiende la inexistencia, de hecho o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas.

37. En este sentido, cuando los Estados no cumplen con sus obligaciones especiales de investigación, juzgamiento y sanción, así como la reparación, incurren en una violación a sus obligaciones internacionales generando la impunidad:

La impunidad constituye una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que las personas sospechosas de

²⁷ Documento de Naciones Unidas E/CN.4/2005/102 de 18 de febrero de 2005.

Las masacres de Río Negro...

responsabilidad penal sean procesadas, juzgadas y condenadas a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación de los perjuicios sufridos de garantizar el derecho inalienable a conocer la verdad y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.

38. Las obligaciones especiales, entonces, en este tipo de situaciones, son las de investigación, juzgamiento y sanción.
39. Sobre la obligación de investigar casos en los que estén involucradas graves violaciones a derechos humanos, el alto Tribunal Interamericano ha señalado desde su primera sentencia:

La importancia del deber estatal de investigar y sancionar las violaciones de derechos humanos.²⁸ La obligación de investigar y, en su caso, enjuiciar y sancionar, adquiere particular importancia ante la gravedad de los delitos cometidos y la naturaleza de los derechos lesionados, especialmente en vista de que la prohibición de la desaparición forzada de personas y su correlativo deber de investigarla y sancionar a sus responsables han alcanzado desde hace mucho carácter de *ius cogens*.²⁹

La obligación de garantizar los derechos humanos consagrados en la Convención no se agota con la existencia de un orden normativo dirigido a hacer posible el cumplimiento de esta obligación, sino que comporta la necesidad de una conducta gubernamental que asegure la existencia, en la realidad, de una eficiente garantía del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. [...] De tal manera, de esa obligación general de garantía deriva la obligación de investigar los casos de violaciones de esos derechos; es decir, del artículo 1.1 de la Convención en conjunto con el derecho sustantivo que debe ser amparado, protegido o garantizado³⁰.

²⁸ Cfr. Caso Velásquez Rodríguez. Fondo, *supra*, párr. 166.

²⁹ Cfr. Caso Goiburú y otros, *supra*, párr. 84; Caso Chitay Nech y otros, *supra*, párr. 193; y Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña, *supra*, párr. 197.

³⁰ Corte IDH. Caso Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia sobre fondo, reparaciones y costas de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140.

40. En el mismo sentido, ha señalado:

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.

41. El deber de investigar es una obligación de medios y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, o como una mera gestión de intereses particulares que dependa de la iniciativa procesal de las víctimas, de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios³¹. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho deben iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva³². Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientarse a la determinación de la verdad.
42. De esta manera, se evidencia cómo la obligación de investigar, juzgar y sancionar se desprende de las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la convención y cómo estas, por su carácter general, son aplicables a toda presunta violación de los derechos contenidos en el pacto de San José.
43. Estas obligaciones derivadas de las generales son obligatorias para el Estado, ya que al ratificar la convención se comprometió a tomar todas las medidas —de forma seria e imparcial— para evitar violaciones de derechos humanos o, si estas ocurrieren, realizar todos los actos tendientes a mitigar los efectos dañinos que estas pueden haber causado. Dentro de esas actuaciones está el deber de

³¹ Caso Fernández Ortega y otros, *supra*, párr. 191, y Caso Rosendo Cantú y otra, *supra*, párr. 175.

³² Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello, *supra*, párr. 143.

Las masacres de Río Negro...

- investigar, juzgar y sancionar estos hechos.
44. El incumplimiento de las obligaciones adquiridas al ratificar y/o adherir a instrumentos internacionales hace surgir la responsabilidad internacional del Estado, en su conjunto, como sujeto de derecho internacional (en palabras de Sergio García Ramírez, exjuez de la Corte Interamericana)³³.
 45. En el cumplimiento o incumplimiento de la obligación de investigar, juzgar y, si es del caso, sancionar, los operadores judiciales tienen el papel central hasta el punto de que la Corte Interamericana ha conocido casos en los que la responsabilidad internacional del Estado se ha generado únicamente en razón de la conducta de sus jueces³⁴.
 46. En este sentido, para saber si se ha cumplido o no con estas obligaciones se deben examinar cada uno de los procesos judiciales y administrativos en cada caso concreto. Así las cosas, se debe verificar que cada procedimiento haya dado cumplimiento a las garantías judiciales, que haya sido resuelto en un plazo razonable y que se haya ofrecido un recurso efectivo para asegurar el respeto por los derechos, así como conocer la verdad de los hechos y una reparación integral de las víctimas.
 47. Estas obligaciones tienen tal trascendencia que el juez está en la obligación de ejercer actuaciones de oficio, con miras a asegurar la verdad de los hechos en cada caso de posibles vulneraciones a cualquier derecho humano, lo que también puede conocerse bajo el nombre de control judicial de convencionalidad.
 48. El carácter inalienable de los derechos humanos violados, la gravedad de los hechos, las situaciones de violencia generalizada y de práctica sistemática de violaciones de derechos humanos, entre otros aspectos, determinan que la investigación y juzgamiento de graves violaciones de derechos demanden una mayor exigencia por parte de los funcionarios judiciales, quienes no pueden eximirse bajo ninguna circunstancia del cumplimiento de esta obligación (dado su carácter de norma convencional).
 49. Frente a lo anterior, la Corte Interamericana ha establecido “la obligación de investigar adquiere una particular y determinante

³³ Caso Mack Chang vs. Guatemala, de 25 de noviembre de 2003, párrafo 27.

³⁴ Caso Trabajadores Casado del Congreso vs. Perú, de 24 de noviembre de 2006.

intensidad e importancia en casos de crímenes contra la humanidad”; y que en situaciones “de violencia sistemática y de graves violaciones de los derechos en cuestión, en una zona declarada de emergencia y de operaciones militares [...] los deberes de adoptar medidas positivas de prevención y protección a cargo del Estado se ven acentuados y revestidos de importancia cardinal en el marco de las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 de la Convención” (Corte IDH. Caso de la *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*)

50. La seriedad de la investigación implica que esta “debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y la investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y, en su caso, el castigo de todos los responsables de los hechos, especialmente cuando están involucrados agentes estatales” (Corte IDH. Caso del *Penal Castro Castro vs. Perú. Cit.*, párrafo 256)
51. Así mismo, implica que las autoridades judiciales actúen con la debida diligencia en el actuar procesal (el cual no se agota con el mero trámite formal), sino que se debe hacer todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y, de ser necesario, sancionar a los responsables de una violación a derechos humanos.
52. Por último, cabe recordar “cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas” (Corte IDH. Caso *Almonacid Arellano y otros vs. Chile*).
53. En este caso concreto, se evidencia de los hechos del caso la ausencia de investigación, juzgamiento, sanción y reparación en la mayoría de casos. Esta omisión estatal implica una vulneración a los derechos contenidos en los artículos 8 y 25.
54. Es de afirmar que estas obligaciones especiales, al ser esta una grave violación de derechos humanos, no son aplicables solamente a lo relacionado con las violaciones de los derechos contenidos en los artículos 4 y 5 —toda vez que el genocidio es una especie de *nomen iuris* que comporta violaciones a una multiplicidad de derechos, tales como los derechos de los niños, la libertad de circulación y residencia, la libertad de expresión, la protección a la

honra y dignidad, el derecho de propiedad y la personalidad jurídica, que se ven cubiertos por las obligaciones especiales de investigación—.

55. Es claro que respecto a todos estos otros derechos, el Estado de Guatemala ha incumplido flagrantemente con sus obligaciones, pues nunca ha existido un solo proceso que haya perseguido la reparación de tales derechos a los sobrevivientes de la comunidad indígena Maya Achí de Río Negro. No se han iniciado procesos de reconstrucción de la identidad cultural por parte del Estado, como tampoco procesos de restitución de tierras o de entrega de tierras complementarias.

4. Calificación de las víctimas, sobrevivientes y familiares

56. Teniendo en cuenta que, como se ha sostenido en este escrito, este caso debe ser calificado como genocidio, las implicaciones en los tipos de víctimas son evidentes.
57. En el presente caso existen dos tipos de víctimas sobresalientes: los sobrevivientes y los familiares de las víctimas directas.
58. Sin embargo, muchos de los sobrevivientes comparten las características de familiares de las víctimas.
59. Siendo así, en aras a una protección efectiva de los derechos humanos y a una aplicación completa del principio *pro personae* del artículo 29 convencional, debe la honorable corte reconocerles el doble carácter de víctima a las personas que así lo ostenten y que sea demostrado por la representación de las víctimas, ya que no existirá una reparación integral a estas víctimas si no son reconocidas en su doble carácter.
60. Es así cómo —de manera especial— las medidas de satisfacción y de rehabilitación requieren del reconocimiento de la doble calidad, pues no será igual la medida si solo ostentan una de las calidades. Esto es realmente importante en materia de verdad histórica.
61. Esto no implica una doble reparación o una reparación excesiva. Aquí debe cumplirse el principio de reparación integral que ya ha sido tan discutido por esta corte³⁵ y por otros tribunales

³⁵ Caso de la Masacre de Mapiripán vs. Colombia, de 15 de septiembre de 2005.

internacionales³⁶, y que constituye un simple cumplimiento del precepto de reparación incluido en el artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. Violaciones a los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de las que ha sido víctima la comunidad Maya Achí

5.1. Violación del artículo 21 (derecho a la propiedad privada) en conexidad con los artículos 12 (libertad de conciencia y religión), 13 (libertad de pensamiento y expresión) y 22 (derecho de circulación y residencia), todos estos en correlación con los artículos 1.1 y 2 CADH y el derecho a la identidad cultural

62. A grandes rasgos, el concepto ampliamente desarrollado por la Corte Interamericana de Propiedad Privada abarca, entre otros, el uso y goce de los “bienes³⁷, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona³⁸. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales³⁹ y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor⁴⁰.
63. En el contexto de las comunidades indígenas y tribales, la Corte Interamericana ha considerado que, debido a la estrecha vinculación con sus tierras tradicionales, a los recursos naturales ligados a su cultura⁴¹, así como los elementos incorporeales que se desprenden de ellos, el concepto de propiedad comunitaria⁴² y ancestral⁴³ debe ser cobijado por la protección del artículo 21 convencional.

³⁶ CPJI. Serie A, n. 17, 1928, p. 47.

³⁷ Caso de las Masacres de Ituango vs. Colombia. p. 174; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, párr. 174.

³⁸ Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, párrs. 120-122.

³⁹ Caso Familia Barrios vs. Venezuela, párr. 148.

⁴⁰ Caso Palamara Iribarne vs. Chile, párr. 102.

⁴¹ CIDH. Informe de Seguimiento – Acceso a la Justicia e Inclusión Social: El camino hacia el fortalecimiento de la Democracia en Bolivia. Doc. OEA/Ser/L/V/II.135, Doc. 40, 7 de agosto de 2009, párr. 156.

⁴² Caso Comunidad Indígena Xámok Kásek vs. Paraguay, párr. 174.

⁴³ CIDH. Demanda ante la Corte IDH, Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku y sus miembros contra Ecuador, párr. 102.

64. La propiedad de las comunidades Maya Achí implica no solo la titularidad de la tierra, sino la capacidad de *administrar, distribuir y controlar* efectivamente su territorio ancestral, de conformidad con su derecho consuetudinario y con los sistemas de propiedad comunal⁴⁴. Esta capacidad de administración, disposición y planeación resultó afectada por las acciones del Estado de Guatemala.
65. Estas acciones estuvieron guiadas siempre por la necesidad de construcción del embalse Chixoy, la cual implicaba la inundación de tierras donde se encontraban ubicados los miembros de esta comunidad indígena.
66. Si bien es cierto para la fecha en que ocurrieron los hechos base de este caso no existía el Convenio 169 de la OIT, y Guatemala no había ratificado el Convenio 107, no es menos cierto que a nivel internacional existía un consenso sobre la necesidad de consultar a las comunidades indígenas cuando se fueran a desarrollar proyectos de infraestructura que pusieran en peligro su supervivencia.
67. Prueba de lo anterior son los acuerdos a los que se habían llegado por parte de las autoridades guatemaltecas con las autoridades del pueblo Maya Achí respecto de los cuidados especiales que debían tenerse en la construcción de este proyecto.
68. Lo anterior significa que, si bien no existía un verdadero derecho de consulta previa, teniendo en cuenta la existencia de un plan o proyecto de desarrollo o inversión que afectaba el territorio indígena, se realizó un proceso de concertación que buscaba la participación, inclusión y, aun más importante, el logro de acuerdos libres, previamente informados a la comunidad —principio basado en un enfoque del desarrollo desde la perspectiva de los derechos humanos—⁴⁵.
69. No obstante lo anterior, una vez logrados estos acuerdos, el Estado inició una política de exterminio de estas comunidades por medio de las acciones violentas que en este caso se evalúan y, en una de

⁴⁴ Caso del Pueblo Saramaka vs. Surinam. Interpretación de la sentencia de expresiones preliminares, fondo y reparaciones, párr. 48.

⁴⁵ Informe del Seminario internacional sobre metodologías relativas al consentimiento libre, previo e informado y los pueblos indígenas, E/C.19/2005/3 (17 de febrero de 2005). Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas. Cuarto período de sesiones. Nueva York, 16 a 27 de mayo de 2005. Pág. 6.

ellas, la ejecución de Evaristo Osorio Sánchez y Valeriano Osorio Chen el 8 de julio de 1989. Estos líderes de la comunidad que habían logrado los acuerdos fueron asesinados y de esta forma quedaron desaparecidos y eliminados los documentos en los cuales constaban los acuerdos y compromisos adquiridos por el INDE con la comunidad Maya Achí de Río Negro.

70. Todo este proceso terminó con el desplazamiento de estas comunidades, en incumplimiento de los acuerdos y mediante violencia armada y una política de exterminio de la población, con actos de pillaje sobre los lugares y templos sagrados, y con la posterior inundación de las tierras que ancestralmente pertenecían a estas comunidades. Esto implica una vulneración flagrante al artículo 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos.
71. Asimismo, Guatemala violó las obligaciones contenidas en el artículo 1.1 y 2 convencional dado que efectuó directa o indirectamente (por medio de las PAC) una política encaminada al total desconocimiento de la comunidad indígena Maya Achí a sus derechos como comunidad indígena y a la ocupación indebida de sus territorios. En este sentido, no solo no adoptó medidas para detener el proyecto de la hidroeléctrica del Río Chixoy, omitiendo la conexión particular entre el territorio indígena y el grupo⁴⁶, sino que expropió y desplazó violentamente a los pobladores indígenas de estas tierras

5.1.1. Trasgresión de la libertad de conciencia y religión emanada de la vulneración al derecho de propiedad

72. El derecho consagrado en el artículo 12 de la Convención Americana constituye un elemento trascendental en la protección de las convicciones de los creyentes y en su forma de vida⁴⁷. Este incluye la libertad de tener una religión o cualesquiera convicciones de su elección⁴⁸ y manifestar su religión o sus convicciones

⁴⁶ Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs Nicaragua, párr. 149.

⁴⁷ Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, párr. 79.

⁴⁸ Declaración sobre la eliminación de todas las formas de intolerancia y discriminación fundadas en la religión o las convicciones. Asamblea General de las Naciones Unidas. 25 de noviembre de 1981 [resolución 36/55].

individual o colectivamente, en público o en privado, por medio del culto, la enseñanza, las prácticas y la observancia de los ritos⁴⁹.

73. El interés personal en el ejercicio del derecho a la libertad de religión y de manifestar su religión no puede ser absorbido por el interés público⁵⁰. En esta situación, Guatemala ignora lo que ha sido llamado por la Corte Interamericana como una “relación omnicomprendiva” impidiendo la celebración de rituales, ceremonias y —lo que es peor aún— la transmisión de formas de vida a futuras generaciones, dejando de lado la vinculación fundamental para el goce de otros derechos humanos⁵¹, violentado el deber de garantía comprendido en el artículo 1.1 convencional y, de igual manera, el artículo 2 convencional (por la falta de adopción de mecanismos que aseguren el ejercicio de este derecho).
74. En este caso, es claro que las acciones del Estado, ya sea por sus fuerzas militares o por las PAC, implicaron el pillaje y destrucción de los centros de culto y de templos sagrados y ancestrales, muchos de los cuales posteriormente fueron inundados por la ejecución del proyecto de la hidroeléctrica.

5.1.2. La violación al derecho de propiedad es también una afectación a la libertad de pensamiento y expresión

75. La libertad de expresión constituye uno de los fundamentos esenciales y una condición primordial para el progreso y desarrollo de los hombres⁵². Ha sido considerada por la Corte Interamericana como piedra angular de una sociedad democrática, comprendiendo no solo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

⁴⁹ TIDH. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

⁵⁰ CEDH. Case of Leyla Şahin vs. Turkey (Application no. 44774/98) judgment Strasbourg 10/11/05. Dissenting opinion of judge Tulkens, párr. 10.

⁵¹ CIDH. Democracia y Derechos Humanos en Venezuela. OEA/Ser.L/V/II, Doc. 54, párr. 1054.

⁵² ECHR, Handyside case, judgment of 7/12/1976, párr. 49; ECHR, The Sunday Times case, judgment of 26/04/1979, párrs. 59 y 65; ECHR., Barthold judgment of 25/03/1985, párr. 55.

76. Al garantizar el derecho de acceso a la información que esté en poder del Estado, se logra una mayor transparencia de los actos del Gobierno. De ese modo, se afianzan las instituciones democráticas⁵³. La anterior situación no solo no fue asegurada por el Estado de Guatemala, sino que además la cercenó hasta su máxima expresión con una política de exterminio de la población y de desconocimiento total de la existencia de estas personas.
77. Los funcionarios estatales no solo no escucharon a los miembros de la comunidad indígena Maya Achí de Río Negro, sino que se encargaron de acallar sus voces por las armas, impidiendo que los sobrevivientes pudieran defender sus derechos.

5.1.3. Vulneraciones a la libertad de circulación y residencia

78. Este derecho es una condición indispensable para el desarrollo de las personas y de la comunidad⁵⁴. Es la facultad que tienen las personas para circular libremente por el territorio nacional y escoger su lugar de residencia⁵⁵.
79. La situación en el caso concreto es evidente y brutal. La comunidad Maya Achí de Río Negro, por la acción del Estado de Guatemala, o, mejor, los sobrevivientes de la política de exterminio, tuvieron que desplazarse forzosamente de sus tierras, asentándose en distintos lugares de la geografía de Guatemala, muchos en los llamados polos de desarrollo o pueblos modelo vigilados por el mismo ejército que atentó contra sus vidas.
80. En este sentido, según los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos de la ONU, como marco normativo sobre el desplazamiento interno⁵⁶, los sobrevivientes de la comunidad Indígena Maya Achí de Río Negro son verdaderos desplazados, pues un desplazado forzoso es toda “Persona o grupo de personas

⁵³ CIDH. Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, octubre 2000.

⁵⁴ *Supra*, párr. 110.

⁵⁵ Caso de la “Masacre de Mapiripán” vs Colombia. Fondo, reparaciones y costas 15/09/2005, párr. 168.

⁵⁶ ONU. Informe del Representante Especial del Secretario General sobre la cuestión de los desplazados internos al 58 periodo de sesiones de la Comisión de Derechos Humanos E/CN.4/2002/95. [en línea]. (2002). [consultado 16 oct. 2009]. Disponible en <<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/resdi/E-CN-4-2002-95.html>>.

que se han visto obligadas a huir o a dejar sus hogares o lugares de residencia habitual como resultado de, o para evitar, en particular, los efectos de un conflicto armado, las situaciones de violencia generalizada, las violaciones de los derechos humanos o los desastres naturales o causados por el hombre, y que no han cruzado una frontera estatal internacionalmente reconocida como tal”⁵⁷.

81. De igual forma, el Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia⁵⁸ ha reconocido que los desplazamientos son crímenes punibles, según el derecho internacional consuetudinario. Asimismo, ha definido con mayor precisión el término *forzado*, indicando que este no se limita únicamente a la fuerza física, sino que incluye también “la amenaza del uso de la fuerza o la coacción, como la provocada por el miedo a la violencia, la intimidación, la detención, la opresión psíquica o el abuso de poder contra la persona o terceras personas, así como aprovecharse de un entorno coercitivo”⁵⁹. El rasgo de significado esencial es el de “involuntario por naturaleza, ya que las personas implicadas no tuvieron elección”⁶⁰.
82. Para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual acoge la definición de desplazado de los Principios Rectores, “incluso cuando se obliga a las personas a abandonar sus hogares por motivos legítimos, su desplazamiento generalmente implica múltiples violaciones de los derechos humanos”⁶¹.
83. Los sistemas de derechos humanos regionales siempre han desempeñado un papel significativo a la hora de subrayar que la protección de los desplazados internos debe basarse en los derechos. Si bien la cantidad de jurisprudencia que han desarrollado los tribunales regionales de derechos humanos sobre los derechos de

⁵⁷ ONU. *Op. cit.*

⁵⁸ United Nations. International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia. [en línea]. [consultado 20 abril 2010]. Disponible en <<http://www.un.org/icty>>.

⁵⁹ Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. Fiscalía contra Krnojelac, IT-97-25, Sentencia de la Sala de Primera Instancia del 15 de marzo de 2002, párr. 475.

⁶⁰ *Ibid.*

⁶¹ OEA. Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. Capítulo IV: Desplazamiento Forzado Interno. [en línea]. (1999). Artículo 4. [consultado 20 abril 2010]. Disponible en <<http://www.cidh.org/countryrep/colom99sp/indice.htm>>.

los desplazados internos no ha sido abundante, se han producido ciertos avances en el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

84. La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado en diversas oportunidades en materia de desplazamiento forzado contra el Estado colombiano, siendo los pronunciamientos más destacados los adoptados en los casos de la *Masacre de Mapiripán*, de septiembre de 2005, y el juicio de la *Masacre de Ituango*, de julio de 2006. Los dos casos se trataban especialmente de las privaciones de libertad, torturas y masacres de civiles cometidas por el grupo paramilitar AUC en los municipios colombianos de Ituango (en 1996) y Mapiripán (en 1997). Aquí, la corte reconoce la colaboración, por acción u omisión, de los miembros del Ejército Nacional de Colombia en estos ataques y declara al Estado colombiano responsable por la violación de los derechos humanos en ambos casos. “Las sentencias subrayan tanto la protección internacional global de los desplazados internos como la responsabilidad del Estado colombiano en la protección nacional”⁶².
85. Con esta declaración, la corte promueve una interpretación de la seguridad de los desplazados internos que se niega a limitarse a aceptar la ayuda humanitaria de la comunidad internacional. A los Estados se les conmina a tomar medidas administrativas, legislativas y/o judiciales para proteger, ayudar y desarrollar las capacidades de los desplazados internos⁶³.
86. El problema de los desplazados internos, como lo ha dicho la Corte Interamericana⁶⁴, “es efectivamente un problema de derechos humanos. La vulnerabilidad de la situación de los desplazados resulta precisamente del hecho de que se encuentran ellos bajo la jurisdicción del Estado (su propio Estado) que no tomó suficientes

⁶² *Ibid.*

⁶³ *Ibid.*

⁶⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaxa vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas). Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Sentencia de 17 de junio de 2005 (fondo, reparaciones y costas).

Las masacres de Río Negro...

medidas para evitar o impedir la situación de virtual abandono de que vinieran a padecer”⁶⁵.

87. En este orden de ideas es evidente que las actuaciones del Estado de Guatemala han vulnerado este derecho convirtiendo a los sobrevivientes de la comunidad Maya Achí de Río Negro en desplazados, afectando su derecho a la libertad de circulación y residencia, mas aún teniendo en cuenta la especial connotación de este derecho en el marco de una comunidad indígena.

5.1.4. Derecho a la identidad cultural

88. La cultura se considera como el conjunto de rasgos distintivos espirituales, materiales, intelectuales y afectivos que caracterizan a una sociedad o un grupo social que abarca, además de las artes y la literatura, estilos de vida, formas de vivir juntos, los sistemas de valores, tradiciones y creencias⁶⁶.
89. La identidad cultural implica las libertades inherentes a la dignidad de la persona e integra en un proceso permanente la diversidad cultural, de lo particular a lo universal⁶⁷. Es, en sí, el poder apropiarse de la cultura, desarrollarla y vivir acorde a esta.
90. El derecho a la identidad cultural se encuentra protegido a partir de la interpretación evolutiva del contenido de los derechos consagrados en los artículos 1.1, 12, 13, 21 de la Convención Interamericana, entre otros⁶⁸. Por lo tanto, se considera trasgredido toda vez que ya han quedado plenamente demostradas las evidentes vulneraciones a los artículos referidos.
91. El estado de Guatemala tenía la obligación de respetar los acuerdos a los que se habían llegado con la comunidad por ser estas decisiones que afectan al territorio indígena. Pese a esto, decidió exterminar a la población de la comunidad e impedir que sus

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. Sentencia de 29 de marzo de 2006 (fondo, reparaciones y costas). Voto razonado del juez A. A. Cançado Trindade.

⁶⁶ AU. 1.^a Conferencia de Ministros de Cultura de la Unión Africana (AU). 10-14/12/2005. Nairobi, Kenia.

⁶⁷ Draft Declaration on Cultural Rights, 1998, art. 1.

⁶⁸ Voto parcialmente disidente juez A. Abreu Burelli. Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. 17/06/05. Serie C No. 125, párr. 24.

sobrevivientes se identificaran como Mayas Achí, según lo manifiestan diversos testimonios que obran en el expediente, desconociendo su identidad cultural y acabando con el proyecto de vida en comunidad, fundamentado ante todo en la supervivencia de la cultura indígena según su cosmovisión, idiosincrasia, tradiciones y conocimientos milenarios.

5.2. Violación al artículo 5.1 (integridad) en relación con 1.1 (respeto y garantía) y 26 (desarrollo progresivo de la CADH, a la luz de los artículos 11 y 14 del Protocolo de San Salvador)

92. El Estado debe garantizar la integridad física, psíquica y moral, la cual requiere como precondition para su ejercicio una calidad medioambiental mínima⁶⁹. El artículo 5.1 se relaciona con el derecho a un medioambiente sano⁷⁰. Cuando hay una degradación de ese medioambiente se compromete ese derecho⁷¹.

5.2.1. Violación a la integridad medioambiental de la comunidad Maya Achí

93. La violación a la integridad medioambiental de la comunidad puede identificarse en tres momentos: i) La inundación de su territorio, ii) la alteración de los medios de subsistencia y iii) la alteración al ecosistema del territorio. Esto demuestra las afectaciones a su comunidad, ya que el bienestar de los miembros depende del entorno físico. El daño a ese entorno se siente personal y cada miembro sobreviviente de la comunidad lo siente en su físico, reputación y emociones⁷².

94. Los sobrevivientes han sufrido daño en la integridad física, toda vez que al alterar el ecosistema se afecta su salud y alimentación.

⁶⁹ Ruiz Chiriboga, Osvaldo. “El derecho a la identidad cultural de los pueblos indígenas y las minorías nacionales, una mirada desde el Sistema Interamericano”. Pág. 23.

⁷⁰ Declaración de Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, artículo 29; Convenio 169 de la OIT, artículos 4.1, 7.3 y 7.4.

⁷¹ CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Ecuador. OEA/Ser.L/V/II.96,Doc.10 24/04/97.

⁷² Mackay, Fergus. “Guía sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas y el Comité de DDHH de las Naciones Unidas”. Pág. 39.

Además, la degradación de su medioambiente necesariamente genera un sufrimiento por la pérdida de relación intrínseca del indígena con su tierra.

5.2.2. *Violación a la integridad cultural*

95. El Estado no debe obstruir el ejercicio cultural y el acceso a los bienes culturales⁷³. Además, tiene que generar condiciones para participar en la vida cultural⁷⁴, teniendo en cuenta los valores de la vida cultural indígena como dimensión colectiva⁷⁵, aquellos que están relacionados con la posesión de sus tierras y de los recursos naturales⁷⁶. Es por esto que no se debe interferir en su modo de vida tradicional, su territorio, sus medios de subsistencia como elementos de la integridad cultural⁷⁷.
96. Alterar el ecosistema y obligarlos a desplazarse por la violencia armada impide a la comunidad Maya Achí de Río Negro gozar de su cultura. Su relación con el territorio es la razón de existencia del conglomerado social y mantiene todos los elementos culturales en una sola unidad integral⁷⁸. Limitar los elementos de su identidad cultural constituye una violación a la integridad cultural.
97. La imposibilidad de acceder a los bienes culturales y, en particular, a los beneficios de la cultura de los cuales se habla tanto en el artículo 14 del Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos Sociales y culturales “Protocolo de San Salvador” y el artículo XIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, así como diversos instrumentos internacionales como la Convención sobre Diversidad Cultural de la Unesco, generan un

⁷³ CEDH, Case of Khurshid Mustafa and Tarzibachi vs. Sweden (no. 23883/06, 16 December 2008).

⁷⁴ CODESC, Observación General No. 21, párr. 6

⁷⁵ Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, art. 1. Véase, asimismo, el Convenio de la OIT sobre pueblos indígenas y tribales en países independientes (Convenio N.º 169), art. 1, párr. 2.

⁷⁶ *Supra*. Párr. 8

⁷⁷ Art. 14 (Protocolo de San Salvador), 17 (Carta de Banjul), 15 (PIDESC) y VII del Proyecto de Declaración Americana sobre Pueblos Indígenas.

⁷⁸ I. Lansman *et al.* vs. Finlandia (Comunicación No. 511/1992), CCPR/C/52/D/511/1992.

sufrimiento que afecta al sobreviviente indígena en su integridad psíquica y moral y que puede tener repercusiones en su físico, vulnerando así el derecho contenido en el artículo 5.1 convencional.